

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

REF. Acción de tutela

Accionante: JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.642.552 de Tunja, con tarjeta profesional No. 314.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado del señor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.147.477, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, mediante el presente escrito respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (En adelante CNSC), con el objeto de obtener la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante al Debido Proceso, la Igualdad y la Confianza Legítima; con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. – La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20181000009116 del 26 de diciembre del año 2018 (anexo a esta acción de tutela), estableció las reglas para llevar a cabo el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 225 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

SEGUNDO. - El día 30 de septiembre de 2019, mi poderdante **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS** realiza exitosamente el proceso de inscripción en dicho concurso ante la CNSC, con el fin de participar dentro del proceso de selección para el cargo “Profesional de Seguridad o Defensa Grado 8” OPEC No. 79184.

TERCERO. Los requisitos exigidos para optar por el referido cargo son los siguientes:

1. Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, **Ingeniería Civil y Afines**, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Psicología, Salud Pública. (La negrilla es mía)
2. Experiencia: Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada.

Pueden verificarse ingresando al siguiente link y diligenciando el número OPEC del empleo

<https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

📍 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

📞 321 904 5673

📞 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

CUARTO. Como soporte documental de la experiencia laboral, mi poderdante aportó los siguientes certificados:

Empresa	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Total
1. GeoDrone S.A.S.	Auxiliar en Cartografía	01/07/2015	31/12/2017	2 años - 6 meses
2. Toposig S.A.S.	Ingeniero Catastral y Geodesta	10/04/2018	20/09/2019	1 año - 5 meses - 10 días
3. L.D.S. Ingeniería	Profesional Universitario	13/04/2018	13/05/2019	1 año - 1 mes
4. Konfirma	Profesional Técnico	16/05/2018	29/06/2018	1 mes - 15 días
5. IGAC	Profesional Técnico	03/09/2018	13/12/2018	3 meses - 10 días

QUINTO. De conformidad con el artículo 18 del Acuerdo No. 20181000009116 del 26 de diciembre del año 2018, se entiende por experiencia profesional: *“La adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.”* Para el caso de las profesiones relacionadas con la ingeniería, como en el presente caso, la experiencia profesional se cuenta de la siguiente manera:

- *“Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional*
- *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la ingeniería y afines, otros núcleos básicos del conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma”*

SEXTO. Para el caso concreto, mi poderdante aportó dentro de los documentos que certifican su formación profesional, el acta de grado como Ingeniero Catastral y Geodesia, que data de fecha 23 de marzo de 2018.

SÉPTIMO. El día 3 de julio de 2020, mi poderdante ingresa al aplicativo virtual de CNSC – “SIMO”, donde se entera de que fue INADMITIDO a pesar de cumplir con los requisitos mínimos para el cargo al que aspiraba.

OCTAVO. El fundamento de la inadmisión fue únicamente que la CNSC, consideró que la Ingeniería Catastral no hacía parte del núcleo básico de conocimiento que se requería para el

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

cargo al cual aspiraba, sin referirse a la validez o no de las certificaciones de experiencia laboral.

NOVENO. Debido a la inconformidad generada con la inadmisión referida, el día 6 de julio de 2020, mi poderdante presenta un escrito de reclamación, en el que reitera que cumple con los requisitos señalados para optar por el cargo de “Profesional de Seguridad o Defensa Grado 8”. En consecuencia, solicita sea admitido y se le permita continuar con las siguientes etapas dentro del proceso de selección.

DÉCIMO. El día 31 de julio de 2020, la CNSC emite respuesta a la reclamación, en la cual CONFIRMA la inadmisión, reconociendo en primer lugar que estaban inicialmente equivocados, pues aceptan que la profesión de mi poderdante si se encuentra contenida dentro del núcleo básico de conocimiento de Ingeniería Civil y Afines, sin embargo, a pesar de que esta era la única causa de inadmisión dada a conocer a mi poderdante, la CNSC afirma que la decisión de confirmar la inadmisión se basa en que consideran que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia laboral exigidos para el empleo, sin permitirle controvertir esta nueva argumentación, pues dicha decisión no es susceptible de recurso alguno.

DÉCIMO PRIMERO. Al observar el contenido de la respuesta, se advierte que en efecto la CNSC, desvirtuó la validez de las certificaciones de “GeoDrone S.A.S.”, “L.D.S. Ingeniería”, “Konfirma” y el “I.G.A.C”; sin embargo, nada se dijo respecto de la certificación expedida por le empresa Toposig S.A.S., en la cual mi poderdante trabajó como ingeniero catastral durante 1 año, 5 meses y 10 días, iniciando el 10 de abril del año 2018, es decir, de forma posterior a la fecha del grado como profesional.

DÉCIMO SEGUNDO. En dicha certificación se observa que las funciones desempeñadas por mi poderdante en la empresa Toposig S.A.S., se relacionan directamente y son similares a las del cargo al cual aspira, pues se certifica que este se ocupaba de la “Administración del sistema informático y aplicaciones de la empresa”. Allí estaba encargado entre otros, de la administración de sistemas informáticos ocupándose de la ejecución, uso, mejoramiento, mantenimiento y actualización de las plataformas tecnológicas requeridas para el funcionamiento de la empresa, así como del análisis y evaluación de los sistemas de información y bases de datos.

DÉCIMO TERCERO. En el mes de enero de 2020, mi poderdante se inscribe a una segunda convocatoria de la CNSC, para desempeñar el cargo de profesional universitario Grado 1 en la Alcaldía del municipio de Rionegro – OPEC No. 79726, tal como consta en la constancia de inscripción que adjunto más adelante, valga mencionar que para este cargo se exige un mínimo 12 meses de experiencia profesional relacionada.

DÉCIMO CUARTO. Para la convocatoria referida en el numeral anterior, mi poderdante aportó las mismas certificaciones de experiencia laboral dadas para el cargo de Profesional de Seguridad o Defensa OPEC No. 79184, sin embargo en este caso fue admitido, ya que si se tuvo en cuenta la certificación expedida por la empresa **Toposig S.A.S.** para efectos de contabilizar la experiencia profesional relacionada, por lo que carece de justificación que en

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

la convocatoria para el cargo de “Profesional de Seguridad o Defensa Grado 8” no se haya tenido en cuenta dicha certificación, la cual implicaría el total cumplimiento de los requisitos mínimos para optar por dicho empleo.

DÉCIMO QUINTO. Si bien existen otros mecanismos de defensa judicial, como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso se acude a la acción de tutela como mecanismo con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (sin perjuicio de que a la par se pueda tramitar la acción administrativa, que si bien puede resolver el conflicto de fondo, no brindaría una protección oportuna.), pues las etapas de la convocatoria se han adelantado con normalidad y esto implica que de continuar con el proceso de selección sin la participación de mi poderdante, se privaría de su derecho a participar de las demás etapas del concurso en igualdad de condiciones de los demás participantes que como él, cumplen con los requisitos mínimos que exige cada cargo.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y las argumentaciones fácticas y jurídicas; y los medios de prueba aportados; solicito se sirva reconocer las siguientes pretensiones:

PRIMERA. – Que se declare la violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad y la Confianza Legítima de mi poderdante **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**, como consecuencia de las acciones y omisiones en que ha incurrido la CNSC.

SEGUNDA. – Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **CNSC**, a través de quien corresponda, proceda a realizar una nueva valoración de los documentos aportados por el señor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**, en la que se tenga en cuenta la certificación emitida por la empresa **Toposig S.A.S.** para efectos de contabilizar la experiencia profesional relacionada y en ese sentido, se habilite y tenga como admitido al señor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**, identificado con C.C. No. 1.077.147.477 expedida en el municipio de Villapinzón, en el ya referido proceso de selección para permitirle continuar en las etapas subsiguientes y satisfacer aquellas en las que no ha podido intervenir en razón a su inadmisión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del Derecho a la Igualdad:

La Corte Constitucional ha realizado diferentes pronunciamientos frente a las obligaciones de las entidades encargadas de dirigir y regular las etapas y procedimientos en los concursos públicos, estableciendo fundamentalmente que es imperativo que cualquier actuación de la administración se desarrolle bajo el marco de los postulados de igualdad e imparcialidad.

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

respetando los derechos de cada uno de los participantes, así por ejemplo en la sentencia T-588 de 2008, citando a la sentencia T-256 de 1995, se señaló:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

“De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De conformidad con lo anterior, no resulta admisible y por el contrario, es claro que la CNSC transgrede los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso de mi poderdante **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**, al impedirle la continuidad en el proceso de selección de un concurso público en el cual, al igual que otros participantes, cumple con los requisitos mínimos de experiencia y formación profesional que se exige para ello.

Del Derecho al Debido Proceso y la Confianza Legítima

Es fundamental analizar de fondo este principio constitucional de la Confianza Legítima, teniendo en cuenta su estricta relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso. En el presente caso mi poderdante, así como las demás personas inscritas, participa en el concurso para optar por el cargo de Profesional de Seguridad o Defensa Grado 8, luego de revisar y constatar que efectivamente cumplía con los requisitos de formación y experiencia profesional establecidos previamente para tal cargo.

Así las cosas y como podrá advertirlo usted señor Juez, en un primer momento se decide inadmitir a mi poderdante **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**, al considerar que no cumplía con el requisito de formación profesional y es por esta razón que presenta una reclamación en la que discute únicamente este aspecto, pues nada dijo la CNSC frente a las certificaciones de experiencia profesional. En un segundo momento, al resolver la

Calle 14 # 11-18
Oficina 204

321 904 5673

771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

reclamación la CNSC acepta su error, afirmando que mi poderdante si cumplía con el requisito de formación profesional, pero **se mantuvo la decisión de inadmisión basándose en unos nuevos argumentos que mi poderdante desconocía y que no tuvo la oportunidad de discutir dentro de la reclamación.** Por si fuera poco, en esos nuevos argumentos ni siquiera tuvieron en cuenta la certificación más importante, esto es, la emitida por Toposig S.A.S., en la cual se demostraba claramente que debía ser admitido para poder continuar con el proceso de selección.

En este sentido, es evidente que si hay una vulneración al principio de Confianza Legítima y al Debido Proceso en las decisiones tomadas por la CNSC. Al respecto, distintas consideraciones se han hecho sobre el alcance y contenido del mencionado principio:

▪ **Sentencia C-131 de 2004**

“En tal sentido cabe señalar que como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesentas, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.”

▪ **Sentencia C-836 de 2001**

“De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación.

*Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *contra factum proprium non valet*”*

 **Oficina # 11-18**
Oficina 204

 **321 904 5673**

 **771 9788**

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

Del Debido Proceso Administrativo

Al respecto, es armónica la doctrina en materia de la Garantías que implica la efectividad del Derecho Fundamental al Debido Proceso. En materia administrativa, se realiza una distinción entre las garantías previas y posteriores frente a la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento proveniente de la administración, así:

▪ Sentencia C-034 de 2014


“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En el caso concreto, debe advertirse que la entidad accionada vulneró el Derecho a la Defensa de mi poderdante pues no le permitió controvertir los argumentos que sirvieron de base para confirmar la inadmisión dentro del proceso de selección del ya referido concurso, pues como se ha mencionado, en un primer momento se decide la inadmisión basado en argumentos que tenían que ver únicamente con la formación profesional y posteriormente confirmar la inadmisión pero basados en nuevos argumentos que no pudieron discutirse por mi poderdante, pues fue privado de la oportunidad para ello. Es entonces esta una de las razones por las que la acción de tutela debe prosperar, garantizando la continuidad de mi poderdante en el proceso de selección en igualdad de condiciones de los demás participantes que como él, acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos de la convocatoria.

IV. PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos relacionados con anterioridad, me permito aportar los siguientes medios probatorios:

A. DOCUMENTALES

- Acuerdo No. 20181000009116 del 26 de diciembre del año 2018.
- Reclamación de fecha 6 de julio de 2020.
- Respuesta a la reclamación de fecha 31 de julio de 2020.
- Certificación laboral expedida por la empresa Toposig S.A.S.
- Documento donde se especifican los requisitos exigidos para optar por el empleo de Profesional de Seguridad o Defensa Grado 8.
- Constancia de inscripción al cargo de Profesional de Seguridad o Defensa Grado 8.
- Copia acta de grado.
- Reporte de Inscripción al cargo de profesional universitario Grado 1 en la  **Caldía** # 11-18 del municipio de Rionegro. Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

- Constancia de admisión al cargo de profesional universitario Grado 1 en la Alcaldía del municipio de Rionegro.
- Documento donde se especifican los requisitos exigidos para optar por el empleo de profesional universitario Grado 1 en la Alcaldía del municipio de Rionegro.

V. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito, hemos presentado hasta la fecha otra acción de tutela respecto de los mismos hechos expuestos y derechos invocados.

VII. NOTIFICACIONES

Por el accionante:

Como apoderado del señor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS**, recibiré junto a mi poderdante las notificaciones a que haya lugar en la dirección Calle 14 N.º 11-18 Oficina 204 del Edificio Centro Profesional ubicado en la ciudad de Sogamoso o en la dirección Carrera 7 #13 A – 20 de la ciudad de Tunja.

Correo Electrónico: cesarl.abogado@hotmail.com

Por los accionados:

La CNSC, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor Juez, cordialmente,



CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA

C.C. No. 1.049.642.552 de Tunja.

T.P. 314.862 del C. S. de la Judicatura

 Calle 14 # 11-18
Oficina 204

 321 904 5673

 771 9788

info@anubi.com.co

Sogamoso - Colombia

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

REF. Poder - Acción de tutela

Accionante: JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.147.477, me dirijo a usted respetuosamente a fin de comunicar que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor **CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.642.552 de Tunja y tarjeta profesional No. 314.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de obtener la protección constitucional de mis derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso y la Confianza Legítima; con ocasión de las acciones y omisiones en que incurrió la accionada.

Mi apoderado además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las de presentar peticiones, recibir, tramitar, transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Sírvase Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,



JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ CAMPOS
C.C. No. 1.077.147.477

Acepto,



CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA